

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre: fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, calle de Traslacercas, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL de Oviedo.

En el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana deberán tener lugar en los salones de la excelentísima Diputación provincial y ante la Comisión permanente de la misma, los remates para el suministro de varios artículos de consumo necesarios á los tres establecimientos de Beneficencia de esta capital, durante los meses de julio á octubre inclusive del corriente año.

Los artículos objeto de las subastas son los siguientes:
Harinas de 2.ª y 3.ª clase.
Carne de vaca.
Aceite.
Arroz.
Habas.
Garbanzos.
Patatas.
Combustibles (carbon de piedra.)

Todos los que deseen interesarse en cualquiera de dichas licitaciones, deberán ajustarse á los respectivos modelos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, debiendo á la vez presentar muestras de las especies cuyo suministro deseen tomar á su cargo con sujecion á las indicadas condiciones.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para el debido conocimiento de aquellos á quienes interese.

Oviedo 16 de junio de 1871.—El vice-presidente de la Comisión provincial, Eduardo Castaño.—El secretario, Ignacio España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección de Política y Orden público.

Con esta fecha S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion del decreto de 6 de Mayo próximo pasado creando una condecoracion civil destinada á premiar servicios de los voluntarios de la libertad. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que, tan pronto como se reciba en provincias la Gaceta en que el men-

cionado reglamento se publique, ordenen los Gobernadores la inmediata insercion del mismo en los Boletines oficiales de la de su respectivo mando.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1871.—Sagasta.

Sr. Director general de Política y orden público.

REGLAMENTO

para la ejecucion del Decreto de 6 de Mayo de 1871 creando una condecoracion civil destinada á premiar servicios de los voluntarios de la libertad.

Art. 1.º La concesion de las cruces creadas por real decreto de 6 de Mayo de 1871, así como la autorizacion de los diplomas ó títulos de aquellas, corresponden al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Para cumplir desde luego lo dispuesto en el artículo 3.º párrafos primero y segundo del mencionado decreto, se observarán las reglas siguientes:

1.º Dentro de los 30 dias, contados desde la insercion de este reglamento en el Boletín oficial de las respectivas provincias, los jefes del batallón, y donde no lo hubiese los de compañía, procederán á formar dos relaciones de los individuos que comprenda la fuerza de su mando.

2.º En la primera relacion se anotarán, con expresion de fechas, los individuos que, perteneciendo en 6 de Mayo de 1871 al cuerpo de voluntarios de la libertad, resulten alistados en 1.º de Enero de 1869, ó antes de este dia.

3.º En la segunda relacion serán comprendidos los que, no hallándose en el caso anterior, aparezcan alistados hasta 6 de Mayo de 1871.

4.º Los jefes de las fuerzas certificarán al pié de las relaciones haber examinado y comprobado los títulos ó credenciales de los voluntarios comprendidos en aquellas y que han servido sin interrupcion desde el dia de sus respectivos alistamientos hasta el 6 de Mayo del año corriente.

5.º Las relaciones se formarán por triplicados, y se remitirán á los Alcaldes de las localidades á que per-

tenezca la fuerza para que las autoricen ó reparen, consignando las observaciones que juzguen oportunas; pero solo en cuanto al hecho del alistamiento y continuacion de servicios por el voluntario ó voluntarios á que las relaciones se contriagan.

6.º Los alcaldes conservarán en el Archivo de sus dependencias una de las relaciones antedichas y remitirán en el plazo de ocho dias las dos restantes al Gobernador de la provincia, el que, oida la comision permanente de la Diputación provincial y dentro del plazo de 12 dias, dirigirá una de aquellas al Ministerio de la Gobernacion, informando en el oficio de remision cuanto se le ofrezca sobre el particular.

7.º La tercera relacion quedará archivada en el Gobierno de provincia con copia adjunta del informe remitido por el Gobernador.

8.º Recibida en el Ministerio de la Gobernacion la relacion informada por el Alcalde y Gobernador, se procederá á la concesion de la condecoracion de la clase que á cada voluntario correspondia y la entrega de diplomas, sin que por ello pueda exigirse ninguna especie de derecho de timbre, sello ú otro análogo.

Art. 3.º Si algun voluntario dejase de ser inscrito en las relaciones á que se contrae el artículo anterior, y se considerase no obstante con derecho á la obtencion de la condecoracion, podrá reclamar en el término de cuatro meses si reside en la Península, y en el de un año si reside fuera de ella.

Art. 4.º La reclamacion de que habla el artículo anterior se formulará en instancia á S. M., acompañando los documentos justificativos que acrediten el derecho.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion, previo informe del Jefe de la fuerza, Alcalde de la localidad y Gobernador civil, decidirá sin ulterior recurso sobre la solicitud del que se creyere agraviado.

Art. 6.º Para obtener la cruz de tercera clase será siempre necesario expediente promovido, bien por los interesados que se juzguen con derecho, bien de oficio por las autoridades locales y gubernativas.

Art. 7.º En todo caso deberá

acreditarse mediante certificacion del Jefe de la fuerza, visada por la autoridad local, que el interesado pertenece al cuerpo de voluntarios de la libertad, especificándose la fecha de su alistamiento.

Art. 8.º Igualmente se acreditará el servicio en que se funde la reclamacion de la cruz, informando el Gobernador de la provincia ú otras autoridades á quienes el Gobierno creyere oportuno consultar.

Art. 9.º El derecho á obtener la condecoracion caducará por el transcurso de un año, á contar desde la fecha en que tenga lugar el acto meritorio ó servicio hasta la en que se reclame.

Art. 10.º La forma y dimensiones de la condecoracion se ajustarán estrictamente á los modelos aprobados.

Madrid 13 de Junio de 1871.—Aprobado por S. M.—Sagasta.

Administracion principal de obras pías y patronatos de la provincia de Oviedo.

Circular.

Al hacerme cargo de esta oficina me dediqué con preferencia á examinar los libros de cuentas corrientes con los administradores subalternos así como á formar un estado general de todas las fincas y censos que se hallan afectos á este ramo. Desde un principio pude observar el descuido é indiferencia que la mayor parte de los censualistas vienen padeciendo en el pago de rentas tanto en grano como en metálico.

Resuelto á regularizar este servicio lo mejor posible á fin de poder atender la infinidad de reclamaciones que incesantemente se hacen á esta Administracion principal de mi cargo, arbitrando cuantos fondos sean necesarios para ir cubriendo los créditos que sobre la misma pesan, autorizado competentemente por el Sr. Gobernador civil de la provincia, debo advertir como lo hago por la presente, tanto á los administradores subalternos como á todos los que se hallan en descubierto de sus pagos, lo siguiente:

1.º En el improrogable término de ocho dias harán entrega los administradores subalternos á esta prin-

cipal de todos los fondos que tengan en su poder, acompañando un estado detallado de los deudores por atrasos.

2.º No se admitirá excusa de ningun género á los censualistas que se hallen en este caso, así como tambien á los llevadores de fincas á no ser que presenten las cartas de pago de redencion, dado caso que la hayan efectuado, pues de lo contrario serán apremiados en un término muy breve.

3.º Lo prescrito en el número anterior se hace asimismo estensivo á los administradores subalternos.

4.º Para dar cumplimiento á diferentes órdenes de la Direccion general de Beneficencia, desde primero de Julio próximo formarán un estado mensual de la recaudacion que obtengan, el que presentarán el día 6 de cada mes á esta principal, para en su vista formar el general que se remitirá el 15 de cada mes á la Direccion.

5.º Los deudores por rentas á las obras pías de Collera, Tineo, Queipo, Bello, Pedregal, Mieres, Pandenes, Heres, Villamil, Nuestra Señora de la O. en Aller, Espriella, Palacio y Farina, Cifuentes, Nuestra Señora del Rosario de Noreña, Villayana, Llanes y Estrada, Hospital de Mater Christi de Tineo, Hospital de Pareda en id., Corias, Hospital de idem, Hospital de Cangas, id. de la Puente de los Fierros, Nuestra Señora de los Acebos, Hospital de Campomanes, idem de la Frecha, idem Alberguería de la Pola de Lena, id. id. de Pajares, id. id. de Nuestra Señora de la Vega, Nuestra Señora de la O. en Cuérigo, Pabillonos, Franco, Paramios, Hospital Alberguería de Farrio Hospital de Santiago y San Bartolomé de Figueras, Villacondide, Nembra, Gallegos, Ujo, Nuestra Señora de la Brañuela, Escandon, Quintana, Blanco y Unquera, Lacin, Junco y Posada, San Salvador de Teverga, Granda, Hospital de Trobaniello, idem de Faedo, Nuestra Señora de la Soledad, Solis, Calleja, Hospital de Santiago Apóstol de Luarca, Vigil, Piloña, Llanes, Cadavedo, Hospital de Barcia, id. de Navia, idem de Grandas de Salime, San Martin de Oscos, Nuñez, Bustiello, Villatresmil, Hospital de Arganza, idem de Borres, id. de Santa Catalina de la Barca, Caride, Riera, Hospital de Nuestra Señora del Sango, Busto, Rivero, Caravia, Santa Eulalia de Oscos, Hospital de Nueva, Escuela y Preceptoría de Llanes, Ron, Nuestra Señora de la O. de Cornellana, Hospital de las Regueras, Pravia, Hospitales de Santiago de Montefurado y Fanfaraon, pagarán todos sus atrasos hasta ponerse al corriente en esta Administracion principal donde existen todos los libros de censos, rentas y demás antecedentes.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Oviedo Junio 16 de 1871.—El Ad-

ministrador principal, Baldomero Llera.

Audiencia del distrito de Oviedo.
Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 31 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia, con fecha 7 de Febrero último, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido espedir el decreto siguiente.

En vista de las razones espuestas por el Ministerio de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo español ó extranjero que hallándose comprendido en las matriculas de la contribucion industrial no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveer se de una certificacion que espedirán los gefes económicos de las provincias, en la cual conste la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se le espedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia podrán reclamar la certificacion por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administracion presente el certificado de la inscripcion en la matrícula que le corresponda será relevado de toda diligencia de comprobacion a ministrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.º Los que se dediquen al comercio de transporte ó conduccion de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la guardia civil ó los agentes de la Administracion.

Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislacion vigente.

Art. 6.º Los gefes económicos tan luego como lleguen á su noticia este Decreto publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de quince dias: en él darán tambien este plazo para que las personas que no hubieren satisfecho la contribucion ó no se hubieren sujetado á las reglas prevenidas en la instruccion de Marzo último, subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.º Transcurrido este plazo los gefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los espedientes incoados y pasarán á las autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados para que con arreglo al artículo 119 se prohiba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que le corresponde.

Art. 8.º Del mismo modo y bajo su responsabilidad procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieran dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º Las resistencias al pago de la contribucion, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudacion de las rentas públicas se enviarán á los tribunales por los gefes económicos cuando en ella se cometa desobediencia á la autoridad pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este Ministerio, á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10.º Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningun tribunal ni autoridad sin escepcion de categoría, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos jueces y funcionarios, que se incoe ninguna accion civil ni criminal, ni se presente reclamacion alguna sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado, agente, procurador ó abogado, justifiquen por medio de la certificacion de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudacion de contribuciones que se hallan incluidos en la matrícula corriente, de la contribucion industrial.

Art. 11.º El artículo 11 del reglamento de 20 de Marzo último relativo al establecimiento de nuevas industrias, no podrá aplicarse si no cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos, por solo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los síndicos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la diligencia estricta de dicho artículo, y los gefes económicos cuidarán de anular las que se hubieran hecho faltando á estos requisitos y al referido artículo 11 de la instruccion.

Art. 12.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo los gefes económicos tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente decreto formarán y remitirán á la Direccion general de contribuciones un estado de las exenciones concedidas con sujecion al modelo número cuatro unido al mismo reclamante.

Art. 13.º Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribucion industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores segun la legislacion vigente tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaracion firme.

Art. 14.º El derecho á ser retribuidos con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocul-

tadores se hace estensivo á los síndicos de los gremios y á los agentes subalternos de la Administracion especialmente encargados de este servicio, siempre que por esclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 15.º En ningun caso podrá condenarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16.º Los jueces, autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores incurrirán en la pena establecida en el artículo 136 del reglamento citado de 20 de Marzo de 1870 sin perjuicio de la responsabilidad criminal en el mismo artículo.

Art. 17.º Continuarán vigentes las demás prescripciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18.º Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su inteligencia y la de los funcionarios del poder judicial del Territorio de esa Audiencia.»

Lo que por acuerdo del espresado Sr. Presidente se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento y cumplimiento por parte de los funcionarios del poder judicial del distrito de esta Audiencia en lo que les corresponda.

Oviedo 15 de Junio de 1871.—El secretario de Gobierno interino, Joaquin de la Escosura.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito universitario de Oviedo.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el instituto de Alicante la cátedra de Matemáticas dotada con el sueldo de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último y en la Real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás institutos oficiales de la nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen escudados, puedan solicitarla en el plazo implorogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Bachiller en la facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del jefe de la escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las

autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Ayuntamiento constitucional de Pesoz.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 320 pesetas, se anuncia dicha vacante según previene la ley municipal vigente, para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas dentro del plazo de un mes.

Pesoz 15 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Higinio Monteserin.

Ayuntamiento de Santa Eulalia de Ocoso.

No habiéndose presentado á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados por este concejo y presente reemplazo, el mozo Antonio Martínez Diaz, núm. 17, el Ayuntamiento acordó declararle soldado, y advertirle por medio de este anuncio, que de no presentarse desde luego en esta alcaldía para ser filiado é ingresar en la caja cuando lo disponga el gobierno de S. M. (q. D. g.) se le instruirá el oportuno expediente de prófugo sin más citarle.

Santa Eulalia de Ocoso Junio 7 de 1871, —El Alcalde interino, José Lomban.—Miguel Villar, secretario.

Alcaldía constitucional de Pravia.

En esta Alcaldía de mi cargo se ha recibido una comunicación del teniente coronel, segundo gefe del regimiento de artillería de á pié de la isla de Cuba, primer batallón, acompañándole la partida de defunción y ajuste final del sargento primero que fué de aquel batallón, D. Evaristo Cortés Canteli, hijo de Tomás y de Rosa, para que dichos documentos se entreguen á sus herederos y reclamen de la caja general de Ultramar, establecida en Madrid, los alcances que resultan en el espresado ajuste, importantes 842 escudos 936 milésimas, despues de deducido el descuento del giro, presentando los documentos que al margen de la citada comunicación se espresan.

Y como á pesar de los informes que se han tomado no resulta que el referido sargento primero sea natural de este concejo, ni aun haya residido nunca en él, ni tampoco que tenga ningun heredero conocido, he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y se presenten á recoger los referidos documentos.

Pravia 10 de Junio de 1871.—José María de la Llana.

Alcaldía de San Tirso de Abres.

Relacion de los individuos vecinos y forasteros que han sido designados por la suerte para formar la junta de asociados que previene la ley de 23 de Febrero y reglamento de 20 de Abril de 1870.

Primera seccion.

D. Juan Azenjo, vecino de Cogela.
Luis Acevo, de Villaforman.
Antonio Cancelos, de Taramandi.
Herederos de Benito Fernandez, de id.
José Lavandeira, de Sante.

Teresa Molejon, de Abres.
Capellania de San Diego, de Antigua.
Segunda seccion.
José Rodriguez Roma, de Antigua.
Brígida Lopez, de idem.
José Orea, de Salcido.
Maria Chousa Ramos, de Antigua.
Policarpo Garcia Lavandera, de idem.
Ramon Reimundo Fernandez, de Vega.
Manuel Reimundo Bermudez, de Salcido.

Ramon Acevo Pereiras, de Pereiras.
Tercera seccion.
José Perez Garcia, de San Andrés.
José Bermudez Pedrosa, de idem.
Antonio Calbin Castaño, de idem.
Antonio Fernandez, de Matelo.
Maria Santamarina Diaz, de Castros.
Herederos de Bernardo Rodriguez, de Conforto.
San Tirso de Abres 10 de Junio de 1871.
—El Alcalde, José de Aculle y Miranda.

Ayuntamiento Constitucional de Villaviciosa.

Don Luis Rivero, alcalde 1.º presidente del ayuntamiento de Villaviciosa.

Hago saber saber: que el domingo 18 del actual y el siguiente 25 del mismo á las tres de la tarde tendrán lugar en la secretaria de este ayuntamiento los remates del impuesto de consumos para el próximo año de 1871-72 bajo los tipos y pliegos de condiciones que están de manifiesto en la espresada dependencia.

Los artículos sujetos al impuesto, según lo acordado por el ayuntamiento y Junta de asociados, son los siguientes:

Veinte reales en pipa de sidra que se consuma en el concejo.

Quince reales en cántara de vino.

Quince reales en cántara de aguardiente y licores.

Cinco reales en arroba castellana de aceite.

Treinta reales en cada res vacuna que se degüelle.

Tres reales en arroba castellana de carne de cerdo.

Y lo anuncio al público para su conocimiento.

Villaviciosa Junio 12 de 1871.—Luis Rivero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de la Vega de Rivadeo.

D. Julian Maorad Calmache, Juez del partido de la Vega de Rivadeo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias á Juan Raymundo Fernandez (alias) Juanito, de oficio zapatero, soltero, natural de San Vicente de Villameá, concejo del mismo nombre, partido de Mondoñedo, en la provincia de Lugo, el cual fué licenciado en el presidio correccional de la Coruña en los últimos dias del mes de Diciembre del año próximo pasado, en donde estuvo extinguiendo la condena de siete años de presidio mayor que se le habian impuesto por el delito de robo, y á otro sugeto desconocido que le acompañaba en los dias 19, 20 y 21 de Enero del corriente año cuando pasaron por Mondoñedo, Santirso de Abres, Matela, Pastoriza y otros puntos, cuyas señas personales de ambos irán relacionadas á continuacion, para que se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra ellos resultan del procedimiento que estoy instruyendo por robo y homicidio ejecutado el dia 21 de dicho Enero en la persona de Antonio Picos, vecino del lugar de Ma-

la concejo de San Tirso de Abres; y á la vez pido y encargo á las autoridades civiles y militares que siendo habidos dichos dos sugetos procedan á la captura y remesa á mi disposicion con la seguridad conveniente.

Dado en la Vega de Rivadeo Mayo 22 de 1871.—Julian Maorad Calmache.—Por mandado de su señoría, Eduardo Canal.

Señas personales.

Las de Juan Raimundo (á) Juanito son las siguientes:

Estatura algo alto.—Flaco de buen color.—De 25 á 30 años de edad.—Vestia un chaqué á la moda y pantalón, ambos de paño fino.—Calzado con botitos finos.—Sombrero bajo y negro de poca ala.—Camisola de tela con listas encarnadas y chaleco floreado.

Las del otro desconocido son:

Estatura más baja.—Grueso de cuerpo.—Color robusto.—Labios gruesos y fisonomía poco simpática.—De unos 40 años.—Vestia chaqueta de color obscuro.—Pantalón con franja de color café.—Calzaba borceguis ordinarios y sombrero negro tambien bajo.

D. Julian Maorad Calmache, Juez de primera instancia de la Vega de Rivadeo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á Antonio Mendez Muñiz carabinero que ha sido del destacamento de esta villa, y que se dice ser natural de Cancio en el Juzgado de primera instancia de Lugo, para que se presente en este Juzgado y escribanía de don Raimundo Fernandez Luanco á responder á los cargos que contra él resultan del procedimiento que se le instruye por desobediencia á la autoridad, apercibido de que sino se presentase le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Vega de Rivadeo á 23 de Mayo de 1871.—Julian Maorad Calmache.—Por mandado su señoría, Eduardo Canal.

Juzgado de primera instancia de la Pola de Laviana.

El doctor D. Manuel Fernandez Ladreda, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la Pola de Laviana.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á D. Telesforo Fernandez Pantiga, natural y vecino de Bimenes, para que dentro de 6 dias comparezca en este Juzgado, por medio de procurador, con poder bastante, á contestar al incidente de pobreza promovido por don Manuel Rodriguez y Artos, vecino de San Julian del mismo concejo, con apercibimiento que de no hacerlo, se sustanciará aquel en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Pola de Laviana á 6 de Mayo de 1871.—Manuel F. Ladreda.—Por su mandado, José de la Torre.

El doctor D. Manuel Fernandez Ladreda, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Laviana.

Por el presente tercero y último edicto, llamo, cito y emplazo á Antonio Leon, soltero, labrador y vecino de la parroquia de Lorio de este concejo, para que dentro de 9 dias comparezca en este Juzgado con objeto de ser indagado en la causa formada por lesiones á Valentin Garcia, con apercibimiento que de no hacerlo, se continuará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Pola de Laviana á 26 de Mayo de 1871.—Manuel Fernandez Ladreda.—Por su mandado, José de la Torre.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

A los que el presente vieren, hago saber: que en este Juzgado se recibió del del distrito del Congreso de la villa y Corte de Madrid el exhorto que á la letra dice:

D. Servando Fernandez Victorio, juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital. Al que igual lo es de Oviedo, atentamente saludo y hago saber: que en este de mi cargo y escribanía del refrendatario se sigue causa criminal por muerte repentina de Francisco Menendez y Alvarez, hijo de Miguel y Juana, difunta, natural de Laton, partido de Cangas de Tizeo, de estado casado, ignorándose quien sea su muger, en cuya causa tengo acordado sea ofrecida á la viuda.

Y como según parece esta se ha ausentado de Laton sin que se sepa á donde, he acordado en providencia de este dia se la cite por medio de los periódicos oficiales de esa ciudad por término de diez dias, apercibiéndola que de no presentarse en este término se la tendrá por desistida del derecho que la ley le concede.

Y á fin de que tenga efecto lo acordado, dirijo á V. S. el presente que espero me devuelva cumplimentado á la mayor brevedad, quedando yo al tanto obligado siempre que los suyos viere.

Dado en Madrid á once de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Servando Fernandez Victorio.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivino.

Y para que tenga efecto la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, libro el presente en Oviedo y Junio seis de mil ochocientos setenta y uno.—Melchor Estéban Cabezon.—Por mandado de S. S., José Gregorio Quirós.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Fernandez para que en el término de 9 dias comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de la vi-

la y Corte de Madrid para la práctica de diligencias en causa criminal que contra él se sigue por de ito de estafa, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Oviedo á 7 de Junio de 1871.—Melchor Estéban Cabezon.—Por mandado de su señoría, José Antonio Diaz.

Señas del José Fernandez.

Es natural de esta provincia, de 22 años de edad próximamente, estatura regular, color moreno y bigote poblado.—Diaz.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez y Fernandez Bárzana, natural y vecino de lo parroquia de San Martin de Gurullles concejo de Grado, soltero, cantero, de 22 años de edad, para que en el improrogable término de 9 dias á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado y escribanía del referendario á fin de ser notificado y emplazado de una providencia judicial dictada en la causa que se le instruye por lesiones; que en hacerlo así se le administrará justicia y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 9 de Junio de 1871.—Melchor Estéban Cabezon.—P. S. M., Ramon Rodriguez.

COMISION PRINCIPAL de ventas de propiedades del Estado de la provincia de Oviedo.

No habiendo satisfecho las personas que á continuacion se espresan el importe de los primeros plazos de las fincas que se relacionarán, las cuales fueron rematadas por los mismos, en las fechas y por las cantidades de que tambien se hará espresion, el señor Jefe de la administracion económica de esta provincia ha acordado se anuncie la subasta en quiebra con responsabilidad de los mismos á satisfacer las diferencias que resulten entre los nuevos y anteriores remates además de los establecidos en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 en la forma siguiente:

Remate para el dia 31 de Julio próximo á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el señor Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

Bienes de corporaciones civiles. Propios.—Rústicas. Partido de la capital. Menor cuantía.

Quiebra de D. Benito Huelga.

Núm. 646 del inventario.—Un terreno comun en la parroquia de Proacina, concejo de Proaza, de estension 4 dias de bueyes (50,32 áreas), con varios robles de poca produccion, denominado Cالدiellos, que linda S. don Diego Fernandez y Ramon Garcia, N. Peña y pasto, O. y P. camino. Se ha tasado por los peritos D. Feliciano Alvarez Morán y don José Alonso de la Torre, el primero nombrado por la Hacien-da, en 50 pesetas y capitalizado por la renta de 2,50 que resulta producir en 56 pesetas 25 céntimos, tipo para la subasta.

La remató en 8 de Julio de 1870 en la cantidad de 250 pesetas y se le adjudicó por la junta superior de ventas en 13 de Setiembre del mismo año.

Núm. 636 del inventario.—Un cierro en

el monte comun de la parroquia de Lieres, concejo de Siero, sito en Piedra Nidia, que lleva Ignacio Cortés, procedente de comunes, estension 5 dias de bueyes (62,90 áreas), de tercera calidad, que linda Saliente cárcava y monte comun, Sur id., Poniente cárcava y bienes de Lorenzo Montes y Norte cárcava y bienes de Vicente Ceñal. Se ha capitalizado por la renta de 3,75 pesetas, graduada por los peritos en 84,38 y tasada en 125 pesetas, tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las mismas fechas que la anterior en la cantidad de 205 pesetas.

Núm. 637 de id.—Otro id. llamado Piedra Nidia, en los mismos términos y procedencia que cerró Pedro Cueto Sierra, de estension 1 dia de bueyes (12,58 áreas,) de tercera calidad arriado; linda S. riega de Piedra Nidia, S. bienes de Pedro Cueto, P. y N. monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 75 céntimos de peseta; graduada por los peritos en 16,83 y tasado en 25 pts., tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las mismas fechas en la cantidad de 50 pesetas.

Núm. 638 de id.—Un controz de terreno en abertal, plantado de robles, abedules y negrillos, sito en la parroquia de Hévia, en dicho concejo y procedencia, de estension 7 dias de bueyes (88,06 áreas,) de tercera calidad, que linda S. cierro de los herederos de Francisco Nuño y camino, S. camino, P. monte comun y cierro de Joaquin Diaz y N. mas de Manuel Cabeza. Se ha capitalizado por la renta de 3,75 pesetas, graduada por los peritos en 84,38 y tasado en 125 pesetas, tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las citadas fechas en la cantidad de 140 pesetas.

Núm. 639 de id.—Un cierro que lleva Saverino Gonzalez, en los mismos términos y procedencia, de estension 3 y 1/4 dias de bueyes (40,83 áreas,) de tercera calidad; que linda al N. reguero, y por las demás partes cárcava que la cierra y monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasado en 100 pesetas, tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las indicadas fechas en la cantidad de 100 pesetas.

Núm. 640 de id.—Un controz de terreno arriado de cárcava, que lleva Juan Gonzalez y Rafael Alonso, términos y procedencia indicados, de estension 5 dias de bueyes (62,90 áreas), de tercera calidad; linda por todos lados monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasado en 100 pesetas, tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las fechas dichas en la cantidad de 137,50 pesetas.

Núm. 641 de id.—Otra idem en abertal, que lleva Ramon de la Fuente, en los indicados términos y procedencia, de estension 5 dias de bueyes (62,90 áreas,) de 3.ª calidad y linda al M. sebo y bienes de Baltasar Fernandez y por los demás lados monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 3,75 pesetas, graduada por los peritos en 84,38 y tasado en 125 pesetas tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las referidas fechas en la cantidad de 135 pesetas.

Núm. 642 de id.—Otro id. id. plantado de abedules en los mismos términos y procedencia, de estension 7 dias de bueyes (88,06 áreas), de tercera calidad, que linda S. con un cierro de Joaquina Diaz y por las demás partes monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasado en 200 pesetas tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las mismas fechas en la cantidad de 237,50 pesetas.

Núm. 643 de id.—Otro id. en abertal

plantado de abedules, en los mencionados términos y procedencia, de estension 23 dias de bueyes (4,15,14 hectáreas), de tercera calidad, que linda N. cierro comun que cerró Juan Gonzalez y reguero y por los demás lados monte comun. Se ha capitalizado por la renta 1,50 pesetas graduada por los peritos en 33,75 y tasado en 50 pesetas tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las referidas fechas en la cantidad de 462,50 pesetas.

Núm. 644 de id.—Otro id. id., que lleva Ramon Gutierrez en los términos y procedencia dichos, de estension 4 dias de bueyes (50,32 áreas), de tercera calidad que linda Mediodia cárcava y bienes de Rafael Alonso y por los demás puntos monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasado en 100 pesetas tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las indicadas fechas por la cantidad de 187,50 pesetas.

Han sido tasadas por los peritos don Francisco Alonso y Piquero y don Juan Blanco, el primero nombrado por la Hacienda.

Remate para el mismo dia y hora ante el indicado señor Juez y escribano D. José Antonio Diaz.

Bienes del Estado.

Clero.—Urbana.

Partido de Pravia.

Núm. 339 del inventario.—Un hórreo de cuatro piés, compuesto de teja y madera, en la parroquia de Cabruñana, en dicho concejo, procedente de Nuestra Señora de las Candelas, que lleva Gabriel Rodriguez: tiene de hueco 182 piés, la mayor parte de la madera es vieja y deteriorada, con una traba rota; linda Mediodia camino público, Oeste, Poniente y Norte antojana de la casa del llevador. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 72 y tasado en 75 pesetas tipo para la subasta.

La remató en 20 de Marzo de 1871 en la cantidad de 340 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 22 de Abril de dicho año.

Han sido tasadas por los peritos don Ramon Fernandez y don Félix del Rosal, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 2 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en

el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero que darán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante rematante.

9.ª Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Pravia, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras-pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo 14 de Junio de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Manuel Sanchez y Suarez.

PARTE NO OFICIAL.

- Manual enciclopédico.
Código penal.
Ley de aguas.
Impresos para el matrimonio y registro civil.
Manual de la legislacion para el uso del papel sellado.
Reglamento para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales y oposiciones y concursos á las plazas de las demás secretarías y vice-secretarías judiciales, un real 50 céntimos.
Papel pintado para escuelas, á 21 reales resma.
Imprenta de E. Uria.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA, DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE EL PONTÍFICE ROMANO

por D. Francisco Javier Moya diputado constituyente y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos partes, y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en 8.º, al precio de 16 reales cada uno que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los señores Rojas, Valverde 16, en las librerías de Durán, Moya y Plaza, y en la imprenta del «Boletín oficial» de esta provincia.

OVIEDO: Imprenta de E. Uria. Traslucera, 8.